



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 08 de septiembre del 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. 23 001 31 10 003 2019 00 115 00 para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA DUEÑAS JALLER
DEMANDADO: YAMIL ELIAS JALLER BORNACELLI
RADICADO: 230013110003 00-2019-00115 -00.

OBJETO A DECIDIR

Entra al despacho expediente de la referencia para decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la parte ejecutada y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada a sus cuentas de ahorros y corrientes dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En escrito de fecha 31 de agosto del año en curso, la apoderada judicial del ejecutado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando las siguientes afirmaciones:

- El 23 de agosto de 2021, se presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y el despacho la negó por cuanto el ejecutado aún se encontraba en mora por la suma de \$1.661.035,5, suma esta que fue cancelada por el demandado, para lo cual adjunta consignación en donde se refleja dicho pago.
- Aduce que, el ejecutado canceló en su totalidad el valor de la obligación alimentaria que originó la ejecución e igual lo hizo con las cuotas alimentarias que se han causado durante el proceso, por lo que se encuentra ante un pago total de la obligación. Por tal razón se debe terminar el proceso y en consecuencia levantar las medidas de embargo ordenadas por este despacho a las cuentas de ahorro y corrientes del demandado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del 28 de septiembre del 2021, este despacho indicó que, a esa fecha, el ejecutado adeudaba la suma de \$1.661.035,5, más las mesadas que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

Esta judicatura a fin de proferir lo que en derecho corresponda, trae a colación lo manifestado por la **Corte Constitucional en Sentencia T-678/17. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO**, frente al DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Así mismo, la citada corporación en **Sentencia C- 017 de 2019**, ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

(...)

*C.El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) **la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.***

Así mismo, se tiene como fundamento el principio constitucional de **protección a la familia Art. 42 CP**; en el **principio de equidad**, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta **la capacidad económica del alimentante** como la necesidad concreta del alimentario.

Frente a la solicitud, que hace el ejecutado, respecto a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se permite el despacho concluir:

- Que el embargo y retención decretado en el auto que libró mandamiento de pago, recaían sobre los dineros que el ejecutado percibe en los bancos Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Itaú Corbanca Colombia S.A, Banco Helm Bank, medida esta, que en reiteradas oportunidades, el citado solicitó su levantamiento, la que fue negada por este despacho por cuanto se encontraba en mora a la fecha, Así mismo se fijó caución mediante auto del 25 de enero y 21 de junio del año en curso conforme al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 397 del CGP.
- Luego de consultada la relación de los títulos que reposan en el Banco Agrario, se tiene que al ejecutado mes a mes se le vienen reteniendo a través de sus cuentas bancarias, depósitos judiciales desde el año 2020, los cuales se han tomado como abono a la deuda en la liquidación del crédito, y que la última actualización realizada por este despacho el 28 de septiembre del 2021, adeudaba la suma de \$ 1.661.035.00, y que con posterioridad a ello hasta el mes cursante, existen depósitos judiciales que evidencian el pago de las mesadas que en lo sucesivo le correspondían como cuota alimentaria.
- Se logra evidenciar junto con la solicitud, que el ejecutado anexó comprobante de pago correspondiente a lo adeudado en la última actualización del crédito, (28 de septiembre de 2021), esto es por el valor de \$1.669. 036.00, y que en lo sucesivo ha venido cumpliendo con el pago de las respectivas cuotas alimentarias.

- Así mismo se logra evidenciar que dado al pago producto de la relación laboral, que se surte por consignaciones bancarias, al efectuarse los referidos abonos en la cuenta del ejecutado, por la subsistencia de las cautelas vigentes, le impide la disponibilidad de sus recursos, afectando así el mínimo vital de su hija menor y la madre de esta, derecho que ha sido amparado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional y el artículo 42 de la C.P, prueba de ello se tiene dentro del expediente, la retención que realizó el Banco Davivienda por el valor de \$3.006.439, muy a pesar de encontrarse al día con el pago de la obligación.

Con fundamento a lo anterior y como quiera que se encuentra demostrado que el ejecutado se encuentra al día con la obligación dentro del proceso, este despacho dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, esto es el embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas de ahorros y corrientes del ejecutado a los bancos: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO HELM BANK, comunicado mediante oficio No, 571 del 29 de abril del 2019.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por la señora **SANDRA DUEÑAS JALLER** contra **YAMIL ELÍAS JALLER BORNACELLI**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, correspondiente al embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas de ahorros y corrientes del ejecutado a los bancos: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO HELM BANK, comunicados mediante oficio No, 571 del 29 de abril del 2019. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 8 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso REVISIÓN DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 408 2019 00 Junto con el fallo de tutela de segunda instancia proferido por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL que precede. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós dieciocho (2018).

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia de fecha 7 de septiembre del presente año, proferida dentro del expediente STC 11795 -2022 radicación No. 23 001-22-14-000-2022-00170-01 REVOCA la sentencia impugnada y en su lugar, *CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor ROBINSON ENRIQUE AYOLA GUILLEN, en consecuencia, deja sin efecto el numeral 2º del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Montería el 12 de julio de 2021, dentro del pleito alimentario No. 2019 00408 y se ORDENA a la titular de ese estrado judicial, que el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva nuevamente la solicitud de revisión de cuota alimentaria con observancia en lo considerado en el cuerpo de esta providencia.*

En consecuencia de lo anterior, la judicatura acata íntegramente el fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de la referencia.

Es importante resaltar que con posterioridad a la notificación de la acción tutela radicada bajo el No. 23 001 22 14 000 2022 00 170 00 folio 293 / 22 Mag. Dr PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ accionante ROBINSON ENRIQUE AYOLA GUILLEN accionado JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MONTERIA, nos fue remitido por competencia por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el proceso verbal sumario de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 001 2022 00 190 00 demandante ROBINSON ENRIQUE AYOLA GUILLEN contra YARIS CECILIA MONTES REYES, el cual fue admitido el 22 de agosto del presente año, asimismo se evidencia que la parte demandada fue notificada el día 24 de agosto del presente año y vence el término de traslado el día 12 de septiembre del presente año. Vencido el señalado termino de traslado la judicatura señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia en el referido proceso el cual tiene idéntico propósito (disminución de cuota de alimentos)

Por lo expuesto este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase íntegramente lo resuelto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. En el fallo proferido el día 7 de septiembre del presente año.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, una vez vencido el término de traslado de la demanda dentro del proceso Verbal Sumario de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 001 2022 00 190 00 demandante

ROBINSON ENRIQUE AYOLA GUILLEN contra YARIS CECILIA MONTES REYES, y con la inmediatez que este asunto merece señálese fecha y hora para la celebración de la audiencia.

TERCERO: OFICIAR a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL comunicando que se acató íntegramente el fallo de tutela proferido el día 7 de septiembre del presente año, dentro del expediente STC 11795 -2022 radicación No. 23 001-22-14-000-2022-00170-01.

CUARTO: REMITIR a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL copia digital de la presente providencia, y del expediente del proceso Verbal Sumario de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 **001 2022 00 190 00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ